

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

San Quintín, Baja California, a veinte de febrero del año dos mil veintiséis.

Vistos para resolver las presentes diligencias de **Jurisdicción Voluntaria sobre Permiso Pupilar**, promovidas por [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED], dentro de los autos del **Expediente Número 40/2026-I**, y.-----

CONSIDERANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintiséis, compareció [REDACTED] a promover la presente diligencia en Vía de Jurisdicción Voluntaria, a efecto de solicitar Permiso Pupilar, para que en lo sucesivo pueda tramitar el Pasaporte Mexicano y Visa ante las autoridades de Estados Unidos de América, a su menor hijo de nombre [REDACTED].-----

II.- Para efecto de acreditar la necesidad del trámite narro una relación de hechos cuyo contenido se tiene aquí reproducido como si a la letra se insertare en atención al principio de economía procesal.-----

III.- Así mismo por auto de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiséis, se admite en la instancia y en la vía y forma propuesta, señalando fecha para el desahogo de la testimonial correspondiente, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito así como a la Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en San Quintín, para que manifiesten lo que a su representación social y familiar corresponda con respecto a las mismas diligencias.- Con fecha once de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia Testimonial a cargo de [REDACTED] con los resultados que de la misma se desprende y se procedió a traer los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se pronuncia, atendiendo a las siguientes:-----

CONSIDERACIONES.

I.- El Suscrito es competente para conocer y resolver sobre la petición, de conformidad con lo que establece el artículo 73 en relación con el 78 Fracción I y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como el artículo 157 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

II.- Ha sido procedente la vía de jurisdicción voluntaria atento a lo que establece el artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----

III.- La personalidad de la solicitante [REDACTED] ha quedado debidamente acreditada con la documental pública consistente en el Acta de Nacimiento visible a foja 4 de autos, de la niña [REDACTED], de la cual se desprende que nació el día veintinueve de enero del año dos mil quince, que cuenta con once años de edad y que su madre es la promovente [REDACTED] y su padre [REDACTED], en consecuencia al ser menor de edad quien lo representa legalmente es la solicitante, atento a lo que establece el artículo 409 y 410 del Código Civil para el Estado de Baja California, y el artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- -

IV.- Ahora bien, los artículos 418 y 447 del Código Civil para el Estado de Baja California, establecen que :

Artículo 418.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 447.- Las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho por causa natural y legal o solamente para gobernarse por sí mismos son:

I. Las personas menores de dieciocho años de edad;

A su vez el Reglamento de pasaportes y del documento de Identidad y viaje establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Los pasaportes se expedirán en el territorio nacional por las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría y en el extranjero a través de las oficinas consulares. Los documentos de identidad y viaje se expedirán en las oficinas centrales de la Secretaría. En territorio nacional, se podrán autorizar unidades móviles u oficinas de enlace para su tramitación. El establecimiento de oficinas de enlace se hará mediante convenios de colaboración administrativa. En el extranjero, se podrán habilitar unidades móviles de conformidad con las necesidades y requerimientos de los servicios consulares, entre ellos la expedición de pasaportes, previa autorización de la Secretaría. Los servidores públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento para la expedición de pasaportes o documentos de identidad y viaje, serán responsables en términos de la legislación aplicable de las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18. Para la expedición de pasaportes ordinarios a personas menores de edad, en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal, los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela deberán:

I. Comparecer personalmente en compañía de la persona menor de edad ante las oficinas competentes de la Secretaría u oficinas consulares; **II.** Entregar la solicitud de pasaporte debidamente requisitada; **III.** Acreditar la nacionalidad mexicana de la persona menor de edad, mediante la entrega de alguno de los siguientes documentos: a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano; b) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por las oficinas consulares; c) Carta de naturalización, o d) Certificado de Matrícula Consular a que se refiere el artículo 3, fracción VI de la Ley de Nacionalidad. A falta de los documentos probatorios mencionados en los incisos anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley de Nacionalidad, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana. En el caso de los documentos señalados en los incisos c) y d) de la presente fracción, se deberá entregar original y copia para su compulsación, devolviéndose a los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el original del documento. Tratándose de los incisos a) y b) se entregará copia certificada y copia fotostática. Cuando el registro de nacimiento de la persona menor de edad haya sido realizado con posterioridad a un año a aquél en que tuvo lugar, los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 15 del presente Reglamento. **IV.** Acreditar su identidad con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 14, fracción VI, así como la de la persona menor de edad, con alguno de los siguientes documentos oficiales con fotografía, cuyos datos deberán concordar fielmente con los del documento con el que se esté acreditando la nacionalidad y filiación: a) Certificado escolar de educación primaria, secundaria, de bachillerato o su equivalente; b) Constancia del grado de estudios que cursa o credencial escolar vigente, a partir de la educación de tipo básico, otorgados por institución pública o privada incorporada a la Secretaría de Educación Pública; c) Credencial de servicios médicos de una institución pública de salud o seguridad social, misma que deberá contener las características que para tal efecto establezca la propia institución; d) Cédula de Identidad Personal; e) Los documentos probatorios de nacionalidad mencionados en la fracción III, incisos c) y d) del presente artículo; f) En territorio nacional y, exclusivamente para las personas menores de 7 años, a falta de cualquiera de las identificaciones mencionadas en los incisos a) al e) de la presente fracción, podrán presentar constancia médica con fotografía, con las especificaciones y en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría. Dicha constancia deberá contener el número de cédula profesional del médico, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; g) En el extranjero, y exclusivamente para las personas menores de 7 años, a falta de cualquiera de las identificaciones mencionadas en los incisos a) al e) de la presente fracción, podrán presentar constancia médica con fotografía y sello de una institución médica reconocida por la ley del lugar donde se encuentra el interesado, o h) Cualquier otro medio de prueba que a juicio de la Secretaría u oficina consular acredite la identidad de los solicitantes, mismos que serán reguladas en disposiciones administrativas con fundamento en el artículo 1 del presente Reglamento. **V.** Presentar dos fotografías tamaño pasaporte sin lentes, cabeza descubierta, de frente, a color con fondo blanco y que haya sido tomada hasta 30 días antes de presentar la solicitud de expedición de pasaporte; **VI.** Cubrir el pago correspondiente en los términos previstos en la Ley Federal de Derechos, y **VII.** Otorgar su consentimiento conforme lo

disponen los artículos siguientes. Sin perjuicio de lo antes citado, en aquellos casos en que la documentación o información presentada tenga inconsistencias o irregularidades, la Secretaría verificará su autenticidad ante la autoridad emisora y podrá requerir al solicitante pruebas adicionales que demuestren fehacientemente su nacionalidad e identidad.

ARTÍCULO 19.- I. Acudir personalmente con la persona menor de edad ante cualquier oficina competente de la Secretaría u oficina consular, a requisitar el formato que la Secretaría establezca para tal efecto, y. II. En caso de que las personas facultadas para otorgar el consentimiento correspondiente no puedan concurrir personalmente a la oficina donde se llevará a cabo el trámite porque se encuentren en una ciudad distinta de donde se localiza la persona menor de edad, podrán hacerlo: a) En territorio nacional ante cualquiera de las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría o ante Notario Público, y b) En el extranjero, ante una oficina consular.

ARTÍCULO 20. Los documentos mediante los cuales se exprese el consentimiento a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

I. La declaración expresa del trámite que se autoriza realizar;

ARTÍCULO 23.- En caso de suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela por parte de la autoridad judicial competente, se deberá entregar a la Secretaría copia certificada de la resolución judicial mediante la cual el juez autoriza la salida del país de la persona menor de edad y, por consiguiente, la expedición del pasaporte. El tiempo autorizado por la autoridad judicial determinará la vigencia del pasaporte.

ARTÍCULO 25.- Para la expedición de pasaportes a la persona menor de edad que haya sido adoptada bajo los regímenes de adopción distintos a la plena, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento, se deberá entregar copia certificada de la resolución judicial y del auto por el cual causó ejecutoria, así como del acta expedida por la oficina del registro civil mexicano.

ARTÍCULO 28. El pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 ó 10 años.

I. Será de 1 año en los siguientes casos: a) Para los menores de 3 años de edad;

b) Para las personas que requieran atención médica de urgencia fuera de territorio nacional debidamente justificada ante la Secretaría y que no puedan cumplir con alguno de los requisitos señalados en el presente Reglamento. Asimismo, la urgencia médica podrá ser invocada por el solicitante si quien requiere la atención médica es su cónyuge o conviviente, concubina, concubinario o un pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente y colateral hasta el segundo grado, y c) Para los interesados que no puedan cumplir con algún requisito señalado en el presente Reglamento por causas de naturaleza académica, laboral o de protección consular, debidamente justificadas ante la Secretaría o ante las oficinas consulares. En los supuestos antes citados, el pasaporte expedido podrá ser renovado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 14 y, en su caso, en los artículos 15, 18 al 27 del presente Reglamento, para lo cual se deberá presentar el pasaporte emitido bajo alguna de las circunstancias previstas en esta fracción.

II. Será de 3 ó 6 años para los interesados de 3 años y menores de 18 años de edad.

V.- En el caso que nos ocupa, la promovente [REDACTED] acredita que la niña [REDACTED] es su hija, pues obra a foja 4 de autos, el acta de nacimiento número 366, Libro 1, de la Oficialía 0002, del Municipio de Ensenada, Baja California, con fecha de registro veintitrés de febrero del año dos mil quince, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California; Probanza que hace prueba plena en cuanto a su contenido en términos del artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en relación con el 37 del Código Civil para el Estado de Baja California.- - - - -

De las anteriores diligencias se dio la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público Adscrito y la Representante de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en San Quintín, Baja California, no manifestando objeción alguna a la solicitud de la promovente. - - - - -

Así mismo, la promovente ofreció la información testimonial, desahogada en fecha once de febrero del año dos mil veintiséis, a cargo de [REDACTED], manifestando la primera de ellas en los siguientes

términos.- "A LA PRIMERA. - Que diga la testigo si conoce al señor [REDACTED], de ser afirmativo porque y desde cuándo. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Sí lo conozco, porque es hermano del papa de mi hijo y lo conozco desde hace como once años aproximadamente. A LA SEGUNDA. - Que diga la testigo si conoce a la señora [REDACTED] y de ser afirmativo desde cuándo y por qué. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Si, la conozco porque era la esposa de [REDACTED], la conozco desde hace unos once años aproximadamente. A LA TERCERA. - Que diga la testigo si conoce a la menor [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Si. A LA CUARTA. - Que diga la testigo si sabe y le consta quien ejerce la custodia de [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Si, [REDACTED]. A LA QUINTA. - Que diga la testigo si sabe y le consta desde cuando la [REDACTED] ejerce la custodia de la menor. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. Si, a principios del año dos mil dieciséis, A LA SEXTA. - Que diga la testigo si sabe y le consta cual es el domicilio del señor [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Sé que vive en [REDACTED], Baja California, pero el domicilio no lo sé. A LA SÉPTIMA. - Que diga la testigo si sabe y le consta si existe comunicación entre [REDACTED] y [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - No hay comunicación entre ellos desde inicios del año dos mil dieciséis. A LA OCTAVA. - Que diga la testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], ha buscado a [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. Si, ha tratado de tener contacto con él, pero no ha tenido respuesta. A LA NOVENA. - Que diga la testigo si sabe y le consta para que ha buscado la señora [REDACTED] al señor [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Si, para poder realizar el trámite del pasaporte y la visa de su hija. A LA DECIMA. - Que diga la testigo la razón de su dicho, CONTESTO: Que lo que he declarado en este momento lo sé porque somos amigas, y ella me lo ha comentado.";

En cuanto al segundo testigo manifestó lo siguiente.- "A LA PRIMERA. - Que diga la testigo si conoce al señor [REDACTED], de ser afirmativo porque y desde cuándo. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Sí lo conozco, fue por medio de mi hija eran novios, lo conozco desde el año 2012 aproximadamente. A LA SEGUNDA. - Que diga la testigo si conoce a la menor [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Si. A LA TERCERA. - Que diga la testigo si sabe y le consta quien ejerce la custodia de [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Si, mi hija [REDACTED]. A LA CUARTA. - Que diga la testigo si sabe y le consta desde cuando la [REDACTED] ejerce la custodia de la menor. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. Sí, siempre la ha ejercido, A LA SEXTA. - Que diga la testigo si sabe y le consta cual es el domicilio del señor [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - No lo sé. A LA SÉPTIMA. - Que diga la testigo si sabe y le consta si existe comunicación entre [REDACTED] y [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - No hay comunicación entre ellos, desde el año dos mil dieciséis. A LA OCTAVA. - Que diga la testigo si sabe y le consta si la señora [REDACTED], ha buscado a [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. Si, lo ha buscado, pero no ha tenido contacto con él. A LA NOVENA. - Que diga la testigo si sabe y le consta para que ha buscado la señora [REDACTED] al señor [REDACTED]. - CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. - Si, para poder realizar el trámite del pasaporte y la visa de su hija [REDACTED]. A LA DECIMA. - Que diga la testigo la razón de su dicho, CONTESTO: Que lo que he declarado en este momento lo sé porque mi hija y mi nieta viven con la declarante y la he acompañado a buscarlo.";

Testimoniales que con las facultades que al Suscrito le concede el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles se le otorga valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por personas

imparciales, probas, pues no existe prueba en contrario, quienes manifestaron lo que les consta, lo cual puede ser apreciado por los sentidos, de manera clara sin dudas ni reticencias. - - - - -

Por lo tanto en virtud de que se desconoce el domicilio del padre de la menor, el Ciudadano [REDACTED], como se desprende de autos, en consecuencia, el suscrito Juez tomando en cuenta lo antes manifestado, y que la autorización para realizar los trámites de la niña [REDACTED], referentes a la expedición del pasaporte mexicano y la tramitación de la visa ante la Secretaria de Relaciones Exteriores a través de sus Delegaciones, Subdelegaciones, Unidades móviles u oficina de enlace correspondiente para que pueda salir del país no son perjudiciales para [REDACTED], ni contrarias a derecho, a la moral o las buenas costumbres, y ayudan en su desarrollo armónico integral y además atendiendo al interés superior de estos, deberá aprobarse en los términos solicitados y **para no residir fuera de este país.** - - - - -

En consecuencia, **se procede a otorgar la autorización judicial a la Señora [REDACTED]** para que realice los trámites necesarios ante la Secretaria de Relaciones Exteriores a través de sus delegaciones, Subdelegaciones, Unidades móviles u oficina de enlace correspondientes para que se le expida previo los requisitos de ley pasaporte mexicano a la niña [REDACTED] con **Clave Única de Registro de Población [REDACTED]**, quien nació en fecha veintinueve de enero del dos mil quince (29/01/2015), por el **termino de vigencia un 3 años**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la fracción II, del Reglamento de Pasaportes y del documento de identidad y viaje de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Así como para que tramite y obtenga la visa correspondiente ante las autoridades de los Estados Unidos de América, respecto a [REDACTED], sirviendo de apoyo además la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple,

al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, ■■■ Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, ■■■ Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olgún y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, ■■■ Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones ■■■ Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: ■■■ Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., ■■■ Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en lo que disponen los artículos 79, 81, 878, 925 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse como se: - -

RESUELVE.

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la personalidad de la solicitante, así mismo ha sido declarada procedente la vía de Jurisdicción Voluntaria. - - - - -

SEGUNDO.- De igual manera el Juez de los autos es competente para conocer y resolver de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Permiso Pupilar promovidas por ■■■ en representación de la niña ■■■, en consecuencia. - - - - -

TERCERO.- Se aprueba el Permiso Pupilar otorgando autorización judicial a la Señora [REDACTED] para que realice los trámites necesarios ante la Secretaria de Relaciones Exteriores a través de sus delegaciones, Subdelegaciones, Unidades móviles u oficina de enlace correspondientes para que se le expida previo los requisitos de ley el pasaporte mexicano a la niña [REDACTED], quien nació en fecha veintinueve de enero del dos mil quince (29/01/2015), quien cuenta con **Clave Única de Registro de Población [REDACTED]**, **por un término de vigencia un 3 años**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la fracción II, del Reglamento de Pasaportes de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Así como para que tramite y obtenga la visa correspondiente ante las autoridades de los Estados Unidos de América, respecto a la menor [REDACTED].

Notifíquese personalmente.

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado Balthar Josué Silva Gallegos**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

Expediente número 40/2026-I. (amcc)

En el número **15,174** del Boletín Judicial de fecha **24 de febrero del 2026** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-